RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-08/2018

EXPEDIENTE: PSE-13/2018

DENUNCIANTE: LIC. NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

DENUNCIADO: JOSÉ RAMÓN GOMEZ LEAL.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 de mayo del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-13/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LIC. NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RAMÓN GOMEZ LEAL, ASPIRANTE A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS POR EL PARTIDO POLÍTICO morena; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 18 de abril del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de denuncia que realiza el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en contra del C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a presidente del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, del Partido Político morena, por considerar que realizó actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 18 de abril del actual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 19 de abril de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** para verificar y dar fe del contenido de una memoria USB aportada por el denunciante, así como de las direcciones electrónicas siguientes:

- http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgid=311733
- https://voxpopilinoticias.com.mx/2018/04/jr-presenta-parte-de-su-planillaque-lo-acompanara-en-el-comicio-electoral-en-reynosa/;
- http://www.enlineadirecta.info/noticias.php?article=328235

Dicha inspección fue realizada en fecha 21 de abril de 2018, mediante Acta Circunstanciada números **OE/120/2018**.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 23 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-13/2018, reservándose la admisión de la misma.

QUINTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 23 de abril del actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal en fecha 25 de abril del presente año, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 28 de abril del actual, a las 12:00 horas.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 12:00 horas del día 28 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual el denunciante compareció de manera personal; el denunciado José Ramón Gómez Leal compareció por escrito y, de forma personal

su autorizado el Lic. José Antonio Leal Doria; en punto de las 14:25 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

SÉPTIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/930/2018, de fecha 28 de abril de esta anualidad, recibido a las 14:50 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 30 de abril del año en curso, mediante oficio SE/932/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 14:47 horas de esa misma fecha.

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 1 de mayo de 2018, a las 13:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para que se observe y se abunde en lo relativo a las pruebas en los términos precisados por la comisión.

DÉCIMO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 3 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de

campaña, presuntamente cometidos por un aspirante a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Político morena.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en esencia, denuncia lo siguiente:

I. El día jueves doce de abril del año dos mil dieciocho, a las 10:00 horas en una sala de la Plaza Engreí, ubicada en Boulevard Hidalgo a la altura del kilómetro 213 de la carretera Reynosa-Monterrey colonia Valle Alto C.P. 88746 del plano oficial de la ciudad, el aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) JOSE RAMON GOMEZ LEAL organizo un evento público denominado "conferencia de prensa" mediante el cual promociono su imagen y la de los integrantes de su planilla al dar a conocer públicamente los nombres y perfiles de los mismos, a quienes califica de "comprometidos a trabajar por los reynosenses".

II. Durante el acto denominado "Conferencia de Prensa" el aspirante a Candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) JOSE RAMON GOMEZ LEAL, reconoció que tuvo una participación activa en la visita a Reynosa del Candidato a la Presidencia de la República del citado Partido, el pasado cinco de abril del presente año, al mencionar que fue el coordinador de ese evento, lo que materializa el supuesto establecido en la fracción 1 del artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

III. En la citada Conferencia de Prensa el denunciado JOSE RAMON GOMEZ LEAL, realiza propuestas políticas concretas sobre los temas de SEGURIDAD y la COMAPA, postura que se manifiesta fuera del tiempo que marca el calendario

electoral aprobado por el Consejo General de IETAM, mediante el cual se estableció el día 14 de mayo del presente año, como la fecha de inicio para las campañas electorales de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Tamaulipas dentro del proceso 2017-2017 para la renovación de Ayuntamientos.

IV. Además en el mismo acto puntualiza que "para proteger las casillas electorales, se está trabajando con un gran personal, al cual, capacitan para cuidar la votación, pues requieren que la gente vaya a votar libremente y se respete la voluntad de la votación, ya que en la elección pasada que participo, perdió por 16 mil votos porque no se cubrieron esa mesas de casilla" lo que representa un claro llamado a votar infringiendo la normatividad electoral aplicable.

De lo anterior se advierte, que se denuncia al C. José Ramón Gómez Leal, por realizar actos anticipados de campaña, sobre la base de que, previo al inicio de la etapa de campaña electoral, en una rueda de prensa realizada el día jueves 12 de abril del año en curso, a las 10:00 horas, en una sala de la Plaza Engreí, ubicada en Boulevard Hidalgo a la altura del kilómetro 213 de la carretera Reynosa-Monterrey colonia Valle Alto C.P. 88746, de Reynosa, Tamaulipas, en el cual promocionó su imagen y la de los integrantes de su planilla al dar a conocer públicamente los nombres y perfiles de éstos, a quienes califica de "comprometidos a trabajar por los reynosenses".

Asimismo, señala que el denunciado José Ramón Gómez Leal, en la citada conferencia de prensa, realizó propuestas políticas concretas sobre los temas de SEGURIDAD y la COMAPA; además, en la misma conferencia de prensa puntualizó que "para proteger las casillas electorales, se está trabajando con un gran personal, al cual, capacitan para cuidar la votación, pues requieren que la gente vaya a votar libremente y se respete la voluntad de la votación, ya que en la elección pasada que participo, perdió por 16 mil votos porque no se cubrieron esa mesas de casilla", que ello representa un claro llamado a votar, infringiendo la normativa electoral.

- a). Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:
 - 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta que el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, realice con la finalidad de verificar los hechos denunciados en la presente.

2. TÉCNICAS.- Consistentes en:

- Un dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado "USB" (anexo 1) el cual contiene video del multicitado evento, 2 ejemplares de un periódico de gran circulación en la localidad (anex (sic) 2 y 3), 3 copias simples de igual numero (sic) de portales de internet http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgid=311733 https://voxpopilinoticias.com.mx/2018/04/jr-presenta-parte-de-su-planilla-gue-lo-acompanara-en-el-comicio-electoral-en-reynosa/; http://www.enlineadirecta.info/noticias.php?article=328235 correspondientes (sic) diversos medios de comunicación (anexo 4), los cuales acompañan al presente escrito.
- 3. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar la ilegalidad del acto reclamado.
- 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo fundado de mis conceptos de agravio y la existencia de inconstitucionalidad o ilegalidad de los hechos y actos reclamados.

CUARTO. Contestación del denunciado, el C. José Ramón Gómez Leal.

En fecha 28 de abril de la presente anualidad, el C. José Ramón Gómez Leal presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

Respecto al hecho "l" de la denuncia, contestó:

Que, respecto a este hecho, es parcialmente cierto, pues efectivamente se realizó una conferencia de prensa convocada por los candidatos a la diputación federal de los distritos 02 y 09, Lic. Oiga Juliana Elizondo Guerra y el Lic. Armando J. Zertuche Zuani, cuyo propósito era dar a conocer el registro de un servidor como aspirante a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas y de los integrantes de la planilla, los candidatos a Síndicos Rosalinda Villarreal Pequeño, Juan Triana Márquez, el candidato a Alcalde suplente Alfonso de León Fuentes, evento que fue presidido por el Candidato a Diputado Federal Lic. Armando J. Zertuche Zuani y NO fue promoción de imagen, sino compartir información de interés de los que ahí estuvimos presente, por lo que es falso que haya promoción de imagen, ya que el evento fue a invitación y no hubo ninguna pago a quien participaron en el evento.

Respecto al punto "II" de la denuncia, contestó:

Que, respecto a los hechos II, es cierto que realice la mención de mi participación en mi condición de Coordinador Municipal de Organización de Morena en Reynosa, Tamaulipas, donde me correspondía organizar, coordinar y acompañar en el evento masivo al Candidato a la Presidencia de la Republica, por la Coalición "Junto Haremos Historia", Andrés Manuel López Obrador, en coordinación con los Candidatos a Diputados Federales por los distritos federales 02 y 09, así como con los Candidatos al Senado de Republica, todos por la coalición "Juntos Haremos Historia". Pero, tampoco es cierto que hice"... Ilamados expresos al voto en mi favor, solicitando el apoyo por medio del sufragio..." como lo señala el Partido Acción Nacional.

En cuanto al punto "III" de la denuncia, contestó lo siguiente:

En relación a éste hecho, es falso que haya realizado actos anticipados o señalamientos que se puedan catalogar como tales, sino que atendí preguntas de reporteros, y solo exprese mi sentir respecto a lo que pasa en la Ciudad respecto a la seguridad y de lo que pasa en la ciudad y que le toca atender a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, sin que estos se constituyan propuestas.

Por cuanto hace al Punto "IV" de la queja, lo contestó de la siguiente forma:

Por lo que respecta a este supuesto hecho, es total, rotunda y absolutamente falso, ya que en la conferencia de prensa nunca se habla de una convocatoria a " .. proteger casillas,.. , ni a nada por el estilo, por lo que son versiones o textos inventados. Se tuvo una referencia a lo ocurrido al Candidato Andrés Manuel López Obrador en las pasadas elecciones y a mi participación en el año 2016.

- a). Por su parte, el denunciado José Ramón Gómez Leal ofreció las pruebas consistentes en:
 - 1.- Documental pública.-Consistente en lo actuado dentro del expediente PES-10/2018, que básicamente tiene que ver con mi versión de que fui designado en su momento coordinador municipal de organización de MORENA en Reynosa, y que demuestra que, si tuve una intervención en el evento de Andrés Manuel López Obrador, fue en ese carácter y como se demostró en dicho expediente con las pruebas aportadas.
 - 2.- Prueba técnica.- Consistente en una video grabación, almacenada en un CD-ROM, delaconferencia (sic) de prensa celebrada 12 de abril del 2018, contando con la presencia de los candidatos a la diputación federal de los distritos 02 y 09, Lic. Oiga Juliana Elizondo Guerra y el Lic. Armando J. Zertuche Zuani, los candidatos a Síndicos Rosalinda Villarreal Pequeño, Juan Triana Márquez, el candidato a Alcalde suplente Alfonso de León Fuentes y un servidor, video que dura 26:02 minutos y que pretende demostrar que no se hizo ninguna promoción de imagen.

Demuestra también, que no he aceptado la realización de actos anticipados de campaña, como lo he demostrado dentro del expediente PES-10/2018.

Así mismo demuestra la inexistencia de las expresiones o llamados al voto a mi favor, dentro de la conferencia de prensa, como tampoco propuestas de campaña, que puedan considerarse actos anticipados de campaña.

Por último, demuestra la inexistencia de los hechos que se imputan y que se mencionan en el apartado IV de sus hechos y que no concuerdan en ninguna de las frases expresadas en la conferencia de prensa, con los hechos inventados a mi persona.

3.- Prueba técnica.- Consistente en una video grabación editada, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018, contando con la presencia de los candidatos a la diputación federal de los distritos 02 y 09, Lic. Oiga Juliana Elizondo Guerra y el Lic. Armando J. Zertuche Zuani, los candidatos a Síndicos Rosalinda Villarreal Pequeño, Juan Triana Márquez, el candidato a Alcalde suplente Alfonso de León Fuentes y un servidor, que pretende acreditar que fue una conferencia de prensa y no una promoción de un servidor, que tampoco fue

un monologo a mi cargo, si no que la mayor parte de mis intervenciones es en respuesta a los reporteros, que nunca hubo llamados al voto y lo que pudiera acarrear en una propuesta de campaña contestaba que no era tiempo de hacer propuestas, con ella se desvirtúe la versión de la comisión de actos anticipados de campaña.

4.-instrumental pública de actuaciones.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar la inexistencia de los hechos denunciados.

Que, de esas actuaciones y constancias, aportadas por el Partido Acción Nacional y que me favorecen, se encuentran la identificada como anexo 1 (AMLO \ Reynosa), consistente una video grabación de una entrevista realizada a un servidor, la cual demuestra a mi favor dos cosas:

- a) Que los hechos denunciados en el apartado IV, son falsos ya que no corresponden a la conferencia de prensa del 12 de abril del 2018 y ni relación tienen.
- b) Que la transcripción que se me atribuye de forma resaltada en el texto, es una invención; es falso, pues de acuerdo a la videograbación no hay ninguna frase de la conferencia que se haya realizado de esa forma.

Que otra instrumental de actuaciones aportada por el partido acción nacional, son las versiones periodísticas que aporta como pruebas, pero que en su mayoría no corresponden a lo vertido en la conferencia de prensa, por lo que solicito que una vez confrontados los textos con la versión video grabada y aportada por mí, se desestime y no sea tomada en cuenta.

5.- Documental pública.- Consistente en el oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018" que corresponde, a dos hojas que relaciona el Medio de Comunicación, el Medio y el Importe, documento signado por Lic. Yenni E. Gandiaga Salas, Directora de Comunicación de la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, dirigidos y presentados al Ing. Carlos Dávila González, presidente del Instituto Municipal de Acceso a la Información de Reynosa (IMAI), las cuales acompaño en copia simple, bajadas de las redes sociales. Certificaciones que solicitó el Partido MORENA por conducto de sus representantes, mediante escrito de fecha 23 de abril del 2018 y que aún se han negado a entregar, escrito dirigido a la Lic. Yenni E. Gandiaga Salas, Directora de Comunicación de la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, el cual acompaño en original y copia para su cotejo, solicitando se haga la rogatoria para que dicha Autoridad entregue las certificaciones solicitadas por su conducto.

A través del oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018", manifiesto que existe un cerco y un sesgo informativo, propiciado o simulado a través del pago de los convenios aquí ventilados, por medio de ellos la candidata del PAN y actual Alcaldesa de Reynosa, pretende mantener pulcra su imagen y coloca un sesgo respecto a la información de sus contrarios, como en mi caso.

Esta prueba se relaciona con las versiones periodísticas aportadas con El Partido Acción Nacional a efecto de acreditar el sesgo informativo, que tiene como propósito de denostar nuestra candidatura.

En ese sentido y una vez que se tengan las versiones certificadas del oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018, solicito se de vista al INE, a la Comisión

correspondiente a fin de que investigue y cese el pago de los convenios y garanticen equidad en la información.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, compareció de forma personal; por cuanto hace al denunciado José Ramón Gómez Leal, aspirante a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, compareció mediante escrito que presento el 28 de abril del presente año, a las 11:53 horas, es decir, con anterioridad a la celebración de la Audiencia de Ley referida, y, de forma personal su autorizado el Lic. José Antonio Leal Doria.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Siendo las 12:05 horas, se hace constar que por el momento no comparece el C Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, parte actora en el presente procedimiento;

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 12:09 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Ramón Gómez Leal, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta A continuación siendo las 12:10 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. José Antonio Leal Doria autorizado del C. José Ramón Gómez Leal, quien manifiesta lo siguiente: que en este acto ratifico en toda y cada una de sus partes el escrito mediante el cual mi representado da contestación a la queja interpuesta en su contra por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, mismo escrito en el que se rebaten toda y cada uno de los hechos de dicha queja, mejor dicho, en que pretende sustentar su queja la contraria; igualmente, se ofrecen diversas pruebas que sin duda desvirtúan también las pretensiones del accionante, debiéndose hacer mención especial de que se solicitó certificación a la directora de comunicación social de Reynosa, con respecto a personas que aparecen en "medios convenio administrativo 2016-2018", documental que no se nos ha expedido, por lo que en el periodo de esta audiencia haremos petición al respecto, anexándose la solicitud o copia de la solicitud con el sello fechado de recibido el 24 de los corrientes por dicha dependencia del gobierno municipal de Reynosa. Es todo lo que tengo que

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 12:20 horas dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas se hace constar que no se encuentra algún representante del Partido Acción Nacional.

Por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba:

- 1. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la acreditación que de mi personalidad como representante ante el órgano electoral correspondiente, que se actualice y confirme por parte de la misma, a fin de cumplir con la obligación legal de cumplir con la personería e interés legal.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta que el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, realice con la finalidad de verificar los hechos denunciados en la presente.
- 3. TÉCNICAS.- Consistentes en:
- Un dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado "USB" (anexo 1) el cual contiene video del multicitado evento,
- Dos ejemplares de un periódico de gran circulación en la localidad (anexo 2 y 3)
- Tres copias simples de igual número de portales de internet http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgid=311733

https://voxpopilinoticias.com.mx/2018/04/jr-presenta-parte-de-su-planilla-gue-lo-acompanara-en-el-comicio-electoral-en-reynosa/;

http://www.enlineadirecta.info/noticias.php?article=328235 correspondientes diversos medios de comunicación (anexo 4), los cuales acompañan al presente escrito.

- **4. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**.-Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar la ilegalidad del acto reclamado.
- **5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.-Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo fundado de mis conceptos de agravio y la existencia de inconstitucionalidad o ilegalidad de los hechos y actos reclamados.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en lo actuado dentro del expediente PES-10/2018, que básicamente tiene que ver con mi versión de que fui designado en su momento coordinador municipal de organización de MORENA en Reynosa, y que demuestra que, si tuve una intervención en el evento de Andrés Manuel López Obrador, fue en ese carácter y como se demostró en dicho expediente con las pruebas aportadas.

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un video grabación, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018, contando con la presencia de los candidatos a la diputación federal de los distritos 02 y 09, Lic. Olga Juliana Elizondo Guerra y el Lic. Armando J. Zertuche Zuani, los candidatos a Síndicos *Rosalinda* Villarreal Pequeño, Juan Triana Márquez, el candidato a Alcalde suplente Alfonso de León Fuentes y un servidor, video que dura 26:02 minutos y que pretende demostrar que no se hizo ninguna promoción de imagen.

Demuestra también, que no he aceptado la realización de actos anticipados de campaña, como lo he demostrado dentro del expediente PES-10/2018.

Así mismo demuestra la inexistencia de las expresiones o llamados al voto a mi favor, dentro de la conferencia de prensa, como tampoco propuestas de campaña, que puedan considerarse actos anticipados de campaña.

Por último, demuestra la inexistencia de los hechos que se imputan y que se mencionan en el apartado IV de sus hechos y que no concuerdan en ninguna de las frases expresadas en la conferencia de prensa, con los hechos inventados a mi persona.

- 3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una video grabación editada, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018, contando con la presencia de los candidatos a la diputación federal de los distritos 02 y 09, Lic. Olga Juliana Elizondo Guerra y el Lic. Armando J. Zertuche Zuani, los candidatos a Síndicos Rosalinda Villarreal Pequeño, Juan Triana Márquez, el candidato a Alcalde suplente Alfonso de León Fuentes y un servidor, que pretende acreditar que fue una conferencia de prensa y no una promoción de un servidor, que tampoco fue un monologo a mi cargo, si no que la mayor parte de mis intervenciones es en respuesta a los reporteros, que nunca hubo llamados al voto y lo que pudiera acarrear en una propuesta de campaña contestaba que no era tiempo de hacer propuestas, con ella se desvirtúe la versión de la comisión de actos anticipados de campaña.
- **4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar la inexistencia de los hechos denunciados.

Que, de esas actuaciones y constancias, aportadas por el Partido Acción Nacional y que me favorecen, se encuentran la identificada como anexo 1 (AMLO Reynosa), consistente una video grabación de una entrevista realizada a un servidor, la cual demuestra a mi favor dos cosas:

a) Que los hechos denunciados en el apartado IV, son falsos ya que no corresponden a la conferencia de prensa del 12 de abril del 2018 y ni relación tienen.

b) Que la transcripción que se me atribuye de forma resaltada en el texto, es una invención; es falso, pues de acuerdo a la videograbación no hay ninguna frase de la conferencia que se haya realizado de esa forma.

Que otra instrumental de actuaciones aportada por el partido acción nacional, son las versiones periodísticas que aporta como pruebas, pero que en su mayoría no corresponden a lo vertido en la conferencia de prensa, por lo que solicito que una vez confrontados los textos con la versión video grabada y aportada por mí, se desestime y no sea tomada en cuenta.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018" que corresponde, a dos hojas que relaciona el Medio de Comunicación, el Medio y el Importe, documento signado por Lic. Yenni E. Gandiaga Salas, Directora de Comunicación de la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, dirigidos y presentados al Ing. Carlos Dávila González, presidente del Instituto Municipal de Acceso a la Información de Reynosa (IMAI), las cuales acompaño en copia simple, bajadas de las redes sociales. Certificaciones que solicitó el Partido MORENA por conducto de sus representantes, mediante escrito de fecha 23 de abril del 2018 y que aún se han negado a entregar, escrito dirigido a la Lic. Yenni E. Gandiaga Salas, Directora de Comunicación de la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, el cual acompaño en original y copia para su cotejo, solicitando se haga la rogatoria para que dicha Autoridad entregue las certificaciones solicitadas por su conducto.

A través del oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018", manifiesto que existe un cerco y un sesgo informativo, propiciado o simulado a través del pago de los convenios aquí ventilados, por medio de ellos la candidata del PAN y actual Alcaldesa de Reynosa, pretende mantener pulcra su imagen y coloca un sesgo respecto a la información de sus contrarios, como en mi caso.

Esta prueba se relaciona con las versiones periodísticas aportadas con El Partido Acción Nacional a efecto de acreditar el sesgo informativo, que tiene como propósito de denostar nuestra candidatura.

En ese sentido y una vez que se tengan las versiones certificadas del oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018, solicito se de vista al INE, a la Comisión correspondiente a fin de que investigue y cese el pago de los convenios y garanticen equidad en la información.

En este acto se hace contar siendo las 12:37 se hace presente el C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, parte denunciante quien se identifica con credencial para votar con folio1780040493040 y solicita su intervención de la presente audiencia, se le dice que la misma se le dará en la etapa procesal correspondiente de la audiencia.

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los
siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito
presentado ante este Instituto el día 18 de abril del presente año, y que consister
en:
DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la acreditación del quejoso como
representante ante el órgano electoral correspondiente
Misma probanza que se tiene por desahoga por su misma y especial naturaleza.
1. DOCUMENTAL PÚBLICAS Consistente en acta que realice el Secretario de
Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; cuya finalidad
es verificar los hechos denunciados
Previo a calificar la admisión o desechamiento de la prueba documental publica
ofrecida por el denunciante y marcada con el número 2, y toda vez que se encuentra
presente en esta etapa de la audiencia se le concede el uso de la voz para que
aclare su petición y esta autoridad se encuentre en aptitud de resolver lo que en
derecho corresponde respecto de la admisión de la prueba. El cual en uso de la voz
dijo lo siguiente: simplemente no fue solventada esta prueba documental porque no
fue solicitada ante el consejo municipal de Reynosa.
Visto lo manifestado por el denunciante se tiene por no admitida la prueba
documental pública consistente en el acta que refiere.

- 2. **TÉCNICA.-** Consistente en:
- Un dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado "USB" (anexo 1)
- 3 copias simples de igual número de portales de internet http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgid=311733

https://voxpopilinoticias.com.mx/2018/04/jr-presenta-parte-de-su-planilla-gue-lo-acompanara-en-el-comicio-electoral-en-reynosa/;

http://www.enlineadirecta.info/noticias.php?article=328235 correspondientes diversos medios de comunicación (anexo 4)

Pruebas técnicas que se tienen por admitidas; y desahogadas mediante Acta Circunstanciada número **OE/120/2018** de fecha 21 de abril del año en curso levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

• 2 ejemplares de un periódico de gran circulación en la localidad (anexo 2 y 3)

Probanzas que se tiene desahogada por su misma y especial naturaleza. - - - - - -

- 3. PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.-. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, únicamente en lo que sirva para acreditar lo fundado de los agravios del quejoso.-----
- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en lo actuado dentro del expediente PES-10/2018, que básicamente tiene que ver con la versión de que fue designado en su momento coordinador municipal de organización de MORENA en Reynosa, y que demuestra que, si tuve una intervención en el evento de Andrés Manuel López Obrador, fue en ese carácter y como se demostró en dicho expediente con las pruebas aportadas.

Previo a calificar la admisión o desechamiento de la prueba documental publica ofrecida por el denunciado, se le concede el uso de la voz al autorizado, Lic. José Antonio Leal Doria, para que aclare la petición y esta autoridad se encuentre en aptitud de resolver lo que en derecho proceda respecto de la admisión de la prueba; por lo que dijo lo siguiente: que dicha prueba es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que se dice que obra en expediente ventilado en este mismo instituto con el numero PES-10/2018, del que aquí solicito se traiga lo actuado en que consta que mi representado fue designado en su momento coordinador municipal de organización en Reynosa, amén de que reitero es un hecho notorio para este instituto que esto que obra en un expediente que aquí mismo se ventila, y si bien no exhibo dicha prueba en la forma que se ofrece ínsito sobre mi petición de que se traiga del expediente a este para que se surta en este como hecho notorio. Visto lo manifestado por el licenciado Leal Doria, se tiene por no admitida la prueba documental publica consistente en lo actuado dentro del expediente PES-10/2018 toda vez que no exhibe físicamente en copia certificado o simple el legajo de dicho expediente y por cuanto hace a que esta autoridad debe de tomarlo como un hecho notorio dígasele que en el momento de resolver el presente procedimiento se tomara en consideración lo manifestado por el en cuanto al hecho notorio que refiere.

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un video grabación, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018, contando con la presencia de los candidatos a la diputación federal de los distritos 02 y 09, Lic. Olga

Juliana Elizondo Guerra y el Lic. Armando J. Zertuche Zuani, los candidatos a Síndicos *Rosalinda* Villarreal Pequeño, Juan Triana Márquez, el candidato a Alcalde suplente Alfonso de León Fuentes y un servidor, video que dura 26:02 minutos y que pretende demostrar que no se hizo ninguna promoción de imagen.

Demuestra también, que no he aceptado la realización de actos anticipados de campaña, como lo he demostrado dentro del expediente PES-10/2018.

Así mismo demuestra la inexistencia de las expresiones o llamados al voto a mi favor, dentro de la conferencia de prensa, como tampoco propuestas de campaña, que puedan considerarse actos anticipados de campaña.

Por último, demuestra la inexistencia de los hechos que se imputan y que se mencionan en el apartado IV de sus hechos y que no concuerdan en ninguna de las frases expresadas en la conferencia de prensa, con los hechos inventados a mi persona.

3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un video grabación editada, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018, contando con la presencia de los candidatos a la diputación federal de los distritos 02 y 09, Lic. Olga Juliana Elizondo Guerra y el Lic. Armando J. Zertuche Zuani, los candidatos a Síndicos Rosalinda Villarreal Pequeño, Juan Triana Márquez, el candidato a Alcalde suplente Alfonso de León Fuentes y un servidor, que pretende acreditar que fue una conferencia de prensa y no una promoción de un servidor, que tampoco fue un monologo a mi cargo, si no que la mayor parte de mis intervenciones es en respuesta a los reporteros, que nunca hubo llamados al voto y lo que pudiera acarrear en una propuesta de campaña contestaba que no era tiempo de hacer propuestas, con ella se desvirtúe la versión de la comisión de actos anticipados de campaña.

Por parte esta Secretaría se hace constar se reprodujo el contenido del CD-ROM en un ordenador de la marca Dell para pudieran visualizarlo tanto el denunciante como el autorizado del denunciado, marcadas con el numeral 2 y 3, hecho que fue lo anterior se acuerda remitir mediante oficio el CD-ROM a la Oficialía Electoral de este Instituto para que en un término improrrogable de 8 horas de fe del Contenido del mismo, y de esta forma tener por desahogada la prueba técnica ofrecida. - - - - - - En uso de la voz el C Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago manifiesta lo siguiente: simplemente manifestar que en el video exhibido se constata lo denunciado en virtud de que es clara la vertiente de propuestas que se considerarían como programa de gobierno señalando claramente es un acto anticipado de campaña es todo. - - - - Seguidamente se le concede el uso de la voz al C. Lic. José Antonio Leal Doria, manifiesta lo siguiente: es errada la apreciación de la contraria con respecto al video, toda vez que en ningún momento se hizo con el propósito de llamar al voto sino solamente para publicitar el hecho de que sea había solicitado el registro de la

candidatura ante la autoridad electoral, en un lugar cerrado y con la discreción permitida por la ley de la materia es todo.

4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar la inexistencia de los hechos denunciados.

Que, de esas actuaciones y constancias, aportadas por el Partido Acción Nacional y que me favorecen, se encuentran la identificada como anexo 1 (AMLO Reynosa), consistente un video grabación de una entrevista realizada a un servidor, la cual demuestra a mi favor dos cosas:

- c) Que los hechos denunciados en el apartado IV, son falsos ya que no corresponden a la conferencia de prensa del 12 de abril del 2018 y ni relación tienen.
- d) Que la transcripción que se me atribuye de forma resaltada en el texto, es una invención; es falso, pues de acuerdo a la videograbación no hay ninguna frase de la conferencia que se haya realizado de esa forma.

Que otra instrumental de actuaciones aportada por el partido acción nacional, son las versiones periodísticas que aporta como pruebas, pero que en su mayoría no corresponden a lo vertido en la conferencia de prensa, por lo que solicito que una vez confrontados los textos con la versión video grabada y aportada por mi, se desestime y no sea tomada en cuenta.

Se le tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018" que corresponde, a dos hojas que relaciona el Medio de Comunicación, el Medio y el Importe, documento signado por Lic. Yenni E. Gandiaga Salas, Directora de Comunicación de la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, dirigidos y presentados al Ing. Carlos Dávila González, presidente del Instituto Municipal de Acceso a la Información de Reynosa (IMAI), las cuales acompaño en copia simple, bajadas de las redes sociales. Certificaciones que solicitó el Partido MORENA por conducto de sus representantes, mediante escrito de fecha 23 de abril del 2018 y que aún se han negado a entregar, escrito dirigido a la Lic. Yenni E. Gandiaga Salas, Directora de Comunicación de la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, el cual acompaño en original y copia para su cotejo, solicitando se haga la rogatoria para que dicha Autoridad entregue las certificaciones solicitadas por su conducto.

A través del oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018", manifiesto que existe un cerco y un sesgo informativo, propiciado o simulado a través del pago de los convenios aquí ventilados, por medio de ellos la candidata del PAN y actual

Alcaldesa de Reynosa, pretende mantener pulcra su imagen y coloca un sesgo respecto a la información de sus contrarios, como en mi caso.

Esta prueba se relaciona con las versiones periodísticas aportadas con El Partido Acción Nacional a efecto de acreditar el sesgo informativo, que tiene como propósito de denostar nuestra candidatura.

En ese sentido y una vez que se tengan las versiones certificadas del oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018, solicito se de vista al INE, a la Comisión correspondiente a fin de que investigue y cese el pago de los convenios y garanticen equidad en la información.

Se tiene por admitida la prueba documental pública, así ofrecida por el denunciado, y que consiste en copias simples del oficio 011/CCS/2018, del 7 de marzo del 2018 y su anexo, también en copia simple denominado "Medios de Convenio Administrativo 2016-2018", así también se tiene por admitido la documental privada consistente en escrito signado en original por el Licenciado Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y dirigido a la Lic. Yenni E. Gandiaga Salas Directora de Comunicación Social de la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas. - - -

Pruebas Documentales que se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Y por cuanto hace a la rogatoria solicitada por el denunciante, se le dice que no es de admitirse, y no ha lugar a acordar de conformidad por lo siguiente, en el artículo 343 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la denuncias las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir los siguientes requisitos:

V.- Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

De lo cual, claramente se observa que la ley otorga la potestad de anunciar las pruebas que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, al denunciante, y además dicha rogatoria no es de las pruebas que se puedan ofrecer y desahogar en un procedimiento sancionador especial como el que nos atañe, según lo dispone el artículo 350 de la ley electoral del estado de Tamaulipas.

ETAPA DE ALEGATOS

 A continuación siendo las 14:18 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. José Antonio Leal Doria, autorizado de la parte denunciada, quien manifiesta lo siguiente: considerando que con nuestra contestación a los hechos de la queja, las pruebas ofrecidas y desahogadas e incluso con las propias pruebas de la contraria, se desvirtúan los hechos y la fundamentación en que se apoya la contraria, haciendo hincapié con respecto a la prueba documental pública que ofrecemos con número 5 de la que pedimos sui perfeccionamiento la que solamente se nos admite mas no se admite hacer tal perfeccionamiento y toda vez que dicha prueba es información pública, solicito que esta autoridad La corrobore en la información que debe tener el ayuntamiento de Reynosa, por los conductos que considere. En tal virtud en su momento se desestime la queja interpuesta en contra de nuestro representado por no tener sustento. Por último solicito se nos expida copia certificada de todo lo actuado en el presente a hasta el momento y en su oportunidad de la resolución que recaiga a la misma es cuánto.------Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 14:25 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

Por lo que respecta a las aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICAS. Consistentes en:

 Tres copias simples de igual número de portales de internet http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgid=311733 https://voxpopilinoticias.com.mx/2018/04/jr-presenta-parte-de-su-planillague-lo-acompanara-en-el-comicio-electoral-en-reynosa/; http://www.enlineadirecta.info/noticias.php?article=328235

 Un dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado "USB"

A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 3 direcciones de portales de internet, las cuales le fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTALES PRIVADAS. A dichas probanzas, que consisten en dos publicaciones periodísticas del medio informativo "el mañana" y "valle norte", mismas que el actor identifica como técnicas, se les otorga valor probatorio de indicio, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que

emitió la nota o del medio periodístico que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, ya que al ser generada por uno o varios autores, que a su vez pueden diferir en lo sustancial, por ello sólo pueden arrojar indicios.

PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, únicamente en lo que sirva para acreditar lo fundado de los agravios.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa únicamente en lo que favorezca para acreditar la ilegalidad del acto.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas y la documental privada aportadas por el denunciado, consistentes en:

1.-PRUEBA TÉCNICA. Consistente en:

- Una Video grabación, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018; cuyo contenido se visualizó durante la audiencia de Ley en un ordenador de la marca Dell, a efecto de que pudieran visualizarlo tanto el denunciante como el autorizado del denunciado.
- Una video grabación editada, almacenada en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018, cuyo contenido se visualizó durante la audiencia de Ley en un ordenador de la marca Dell, a efecto de que pudieran visualizarlo tanto el denunciante como el autorizado del denunciado.

Dichas pruebas técnicas ofrecidas por el denunciado, le fueron admitidas en la Audiencia de Ley, ordenando su desahogo por conducto de la Oficialía Electoral

de este Instituto, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio 011/CCS/2018 del 07 de marzo del 2018 y su anexo denominado "Medios de Convenio Administrativo 20016-2018", signado por la Lic. Yenni E. Gandiaga Salas, Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Reynosa; los cuales fueron exhibidos en copia simple; a esta probanza, se le otorga valor de indicio, por tratarse de documento exhibido en copia simple, mismo que no genera convicción de que la

información vertida sea veraz, pues son documentos que carecen de valor probatorio aun cuando no se objetó su autenticidad.

Por lo que respecta a las pruebas recabadas por esta Autoridad, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en actas de inspección ocular que se identifican con la clave OE/120/2018 de fecha 21 de abril del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento USB aportado por el denunciante; a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, constata la existencia de un video, de duración aproximada de 1:17 minutos, del multicitado evento, así mismo, se constató la existencia de un dialogo que gira en torno a una entrevista de un individuo de aproximadamente 35 y 40 años, vestido con chaleco guinda y gorra del mismo color, con la leyenda "morena, yo sí", el símbolo de un corazón en color blanco y la palabra "Reynosa"; además, las direcciones electrónicas con las que el denunciante pretende justificar su afirmación, no pudo ser constatada la existencia y contenido de las mismas, pues se dio fe que las páginas web no pudieron ser encontradas o no se pudo acceder a las mismas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en actas de inspección ocular que se identifican con la clave OE/126/2018 de fecha 28 de abril del año que corre, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido y de las video grabaciones, almacenadas en un CD-ROM, de la conferencia de prensa celebrada 12 de abril del 2018; aportado por el denunciado; a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se constata la existencia de una videograbación de aproximadamente

26:02 minutos de duración que trata de una conferencia de prensa ofrecida por un grupo de 6 personas; y la existencia de un segundo archivo que contiene un video con duración aproximada de 5:30 minutos, del cual se advirtió que se trata de u video editado con partes del mismo contenido de la conferencia de prensa fedatada.

Por lo que respecta a las pruebas NO admitidas a la parte denunciante, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta que realice el Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; cuya finalidad es verificar los hechos denunciados.

Se tuvo por **NO** admitida la prueba documental, en virtud de que no fue aportada por el denunciante, y sobre la cual en la audiencia de ley dicho denunciante manifestó que "no fue solventada esta prueba documental porque no fue solicitada ante el consejo municipal de Reynosa".

Por lo que respecta a las pruebas NO admitidas a la parte denunciada, consistentes en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en lo actuado dentro del expediente PES-10/2018, en la que señala consta que fue designado en su momento coordinador municipal de organización de MORENA en Reynosa, y que demuestra que en el evento de Andrés Manuel López Obrador únicamente tuvo una intervención con el referido carácter.

Se tuvo por **NO** admitida la prueba documental pública consistente en lo actuado dentro del expediente PES-10/2018 toda vez que no exhibe físicamente en copia certificado o simple el legajo de dicho expediente.

Por cuanto hace a la rogatoria solicitada por el denunciante, se tuvo por **NO** admitida, pues, dicha rogatoria no es de las pruebas que se puedan ofrecer y desahogar en un procedimiento sancionador especial como el que nos atañe, según lo dispone el artículo 350 de la ley electoral del estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si el C. José Ramón Gómez Leal, aspirante a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Político morena, incurrió en actos anticipados de campaña al participar en una conferencia de prensa, en la que ha dicho del denunciante:

- Promocionó su imagen y la de los integrantes de su planilla al dar a conocer públicamente sus nombres y perfiles, a quienes califica de "comprometidos a trabajar por los reynosenses".
- Realizó propuestas políticas concretas sobre los temas de SEGURIDAD y de la COMAPA,
- Realizó un claro llamado a votar a su favor, al puntualizar que "para proteger las casillas electorales, se está trabajando con un gran personal, al cual, capacitan para cuidar la votación, pues requieren que la gente vaya a votar libremente y se respete la voluntad de la votación, ya que en la elección pasada que participo, perdió por 16 mil votos porque no se cubrieron esa mesas de casilla", que ello.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El día 12 de abril del año en curso, a las 10:00 horas, en una sala de la Plaza Engreí, ubicada en Boulevard Hidalgo a la altura del kilómetro 213 de la carretera Reynosa-Monterrey colonia Valle Alto C.P. 88746, de Reynosa, Tamaulipas, se celebró una conferencia de prensa, lo cual se desprende del propio escrito de contestación de la denuncia, al contestar al capítulo uno de hechos, de la siguiente forma "es parcialmente cierto, pues efectivamente se realizó una conferencia de prensa"
- Que el C. José Ramón Gómez Leal, al momento en que sucedieron los hechos denunciados, era aspirante a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, lo cual se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, pues acepta ese hecho, al manifestar que la conferencia de prensa fue con la finalidad de dar a conocer su registro como aspirante a la alcaldía de Reynosa, así como el de su planilla.
- El C. José Ramón Gómez Leal estuvo presente el día 12 de abril del año en curso, a las 10:00 horas, en una sala de la Plaza Engreí, ubicada en Boulevard Hidalgo a la altura del kilómetro 213 de la carretera Reynosa-Monterrey colonia Valle Alto C.P. 88746, de Reynosa, Tamaulipas, en la conferencia de prensa que ahí se celebró, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual acepta dicha circunstancia.
- El C. José Ramón Gómez Leal acepta haber expresado su sentir de lo que pasa en Reynosa, Tamaulipas, respecto a la seguridad y lo que pasa en la Ciudad y que le toca atender a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ello se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia.

NOVENO. Estudio de fondo. En primer lugar, se expondrá el marco normativo aplicable, posteriormente se realizará el estudio sobre el caso concreto de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante; y de acreditarse, se

analizará el caso concreto para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la ley electoral.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, que se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

"Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido"; "Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular";

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

"Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano."

"Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el

propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general".

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

- 1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.
- 2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Respecto a este elemento cabe señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contendió es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político. se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.— Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.— Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

Cabe decir que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente SUP-RAP-191/2010.

De igual forma, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", en la cual se dispuso que tomando en consideración que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas,

incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

1.2 Caso concreto.

El C. Lic. Nelson Carlos Arcos Santiago, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, denuncia al C. José Ramón Gómez Leal, por realizar actos anticipados de campaña, sobre la base de que, previo al inicio de la etapa de campaña electoral, en una rueda de prensa realizada el día jueves 12 de abril del año en curso, a las 10:00 horas, en una sala de la Plaza Engreí, ubicada en Boulevard Hidalgo a la altura del kilómetro 213 de la carretera Reynosa-Monterrey colonia Valle Alto C.P. 88746, de Reynosa, Tamaulipas, en el cual promocionó su imagen y la de los integrantes de su planilla al dar a conocer públicamente los nombres y perfiles de éstos, a quienes califica de "comprometidos a trabajar por los reynosenses".

Asimismo, señala que el denunciado José Ramón Gómez Leal, en la citada conferencia de prensa, realizó propuestas políticas concretas sobre los temas de SEGURIDAD y la COMAPA; además, en la misma conferencia de prensa puntualizó que "para proteger las casillas electorales, se está trabajando con un gran personal, al cual, capacitan para cuidar la votación, pues requieren que la gente vaya a votar libremente y se respete la voluntad de la votación, ya que en la elección pasada que participo, perdió por 16 mil votos porque no se cubrieron esa mesas de casilla", lo cual, desde su punto de vista, representa un claro llamado a votar, infringiendo la normativa electoral.

Al respecto, esta Autoridad estima que **NO** se tiene por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por el C. José Ramón Gómez Leal, toda vez

que de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprenden que si bien se tiene por acreditados los elementos personal y temporal, no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo; esto anterior, conforme a lo siguiente:

- 1) Elemento personal. De conformidad con lo expuesto, como ha quedado demostrado en autos, a la fecha de realización de la conferencia de prensa, el C. José Ramón Gómez Leal era aspirante a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Político morena, lo cual se desprende del propio escrito de contestación de la denuncia, pues parcialmente acepta ese hecho, ya que refiere que la conferencia de prensa fue con la finalidad de dar a conocer su registro y de su planilla, por lo que el elemento personal se encuentra acreditado.
- 2) Elemento temporal. Se encuentra acreditado en autos que la conferencia de prensa denunciada fue celebrada el día 12 de abril del año en curso, a las 10:00 horas; lo cual, se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual acepta dicha circunstancia; es decir, que dicha conferencia tuvo verificativo previo al inicio de la etapa de campañas, ya que, conforme al calendario aprobado mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, el periodo de campañas electorales inicia el día 14 de mayo y culmina el 27 de junio del año que corre, por lo que el elemento temporal se encuentra acreditado.
- **3) Elemento subjetivo.** Respecto a este elemento, cabe señalar, que si bien es cierto se tiene por acreditado la existencia de la conferencia de prensa, a la cual asistió el José Ramón Gómez Leal; lo cual se tiene por acreditado con:
- La aceptación que realiza sobre ese hecho el propio denunciado en su escrito de denuncia.

- Así como con el contenido del dispositivo electromagnético de almacenamiento de datos denominado USB, sobre el cual dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta OE/120/2018, de fecha 21 de abril del año en curso, que constata la existencia de un video del multicitado evento, y del cual se deprende el contenido siguiente:
 - --- Entrevistado. "Muy contento porque que se fue con muy buen sabor de boca el licenciado Andrés Manuel, y muy contento con todos los reynosenses que hicieron el espacio y el tiempo para venir apoyar este grandioso evento.
 - --- Entrevistador. Se vio el respaldo total a Jota erre también.
 - --- **Entrevistado.** Muy contento que te puedo decir sin palabras le seguiré echando muchas ganas como siempre.
 - --- Entrevistador. Hizo un llamado a la unión a no estar divididos.
 - --- Entrevistado. Claro siempre se ha hecho así un servidor siempre lo ha hecho así esto es una lucha de Reynosa para Reynosa ustedes saben que soy un enamorado de Reynosa.
 - --- Entrevistador. ¿ Qué sigue?
 - --- Entrevistado. A esperar los tiempos de campaña oficiales de un servidor para arrancarme con las propuestas que yo sé que a todo Reynosa les dará mucho gusto.
 - --- Entrevistador. El llamado a los simpatizantes.
 - --- Entrevistado. Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable y que como dijo el licenciado Andrés Manuel a defender las casillas a defender la patria.
 - --- Entrevistador. Hablaban de convencer a los indecisos ¿cómo lograrlo?
 - --- Entrevistado. Pues es muy sencillo, hay que recordar que el sistema hace todo lo posible para que la gente no participe, para que la gente no vote, porque así ellos se aprovechan de las despensas, de los programas sociales y manipulan a muchos para llevarlos a votar, acarreados como les dicen y por eso es importante que toda la gente salga a defender la patria y que salgan a participar para un cambio verdadero, gracias."

Conforme a lo anterior, se estima que no le asiste la razón al denunciante, ya que el C. José Ramón Gómez Leal **no** solicitó algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, univoca e inequívoca durante el evento denunciado, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

Esto es así, ya que de las probanzas y de las manifestaciones realizadas por el denunciado mediante su escrito de contestación y a través del ciudadano autorizado para comparecer a la audiencia, únicamente se desprende la asistencia a la conferencia de prensa por parte de dicho denunciado, y que dicha conferencia tuvo como objetivo dar a conocer el registro del denunciado como aspirante a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, por el partido morena.

Además, del desarrollo de la conferencia de prensa denunciada, **no** se advierte que el C. José Ramón Gómez Leal haya solicitado algún tipo de apoyo hacia su supuesta candidatura o en contra de algún ente político, en relación con el proceso electoral local, pues en ésta únicamente se refiere la solicitud de apoyo a los simpatizantes del partido político **morena** a favor de dicho ente político, sin embargo, de la misma no se advierte algún elemento con el cual se pueda englobar alguna de las expresiones explícitas o inequívocas que adviertan su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de el mismo, de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Resultando necesario para lograr un análisis exhaustivo de la entrevista, extraer de la misma, lo que a continuación se expone:

--- Entrevistador. El llamado a los simpatizantes.

- --- Entrevistado. Que apoyen este proyecto de morena, que morena es la única opción viable y que como dijo el licenciado Andrés Manuel a defender las casillas a defender la patria.
- --- Entrevistador. Hablaban de convencer a los indecisos ¿cómo lograrlo?
- --- Entrevistado. Pues es muy sencillo, hay que recordar que el sistema hace todo lo posible para que la gente no participe, para que la gente no vote, porque así ellos se aprovechan de las despensas, de los programas sociales y manipulan a muchos para llevarlos a votar, acarreados como les dicen y por eso es importante que toda la gente salga a defender la patria y que salgan a participar para un cambio verdadero, gracias."

En tal entendido, tales elementos, que conforman el extracto de la conferencia de prensa denunciada, en el párrafo que antecede, tampoco resultan suficientes para reprochar alguna responsabilidad al denunciado. Incluso suponiendo que su declaración pudiera considerarse cercana a lo prohibido, no existen elementos de prueba que demuestren que rebasó lo permisible, máxime que del análisis del extracto de la entrevista, antes transcrita, no se observan elementos de un acto anticipado, respecto de las manifestaciones que se atribuyen a José Ramón Gómez Leal, pues no se utilizan expresiones en las que solicite el voto de la ciudadanía a su favor, pues se observa que en el expediente, además, el denunciado no reconoció tal aspecto.

Sobre todo, cuando las direcciones electrónicas con las que el denunciante pretende justificar su afirmación, al tratar de constatar existencia y contenido de las mismas, por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto, se dio fe que las páginas web no pudieron ser encontradas o no se pudo acceder a las mismas, de ello podemos dar cuenta, a la simple lectura del acta de **OE/120/2018**, de fecha 21de abril, señalando que solo se cuenta con las impresiones que aporta el denunciante que según el corresponden al contenido de las páginas electrónicas, de las cuales no se arrojó nada.

Así también, por cuanto hace a los 2 ejemplares de periódicos de circulación en Reynosa, y que contienen dos publicaciones periodísticas del medio informativo "el mañana" y "valle norte", a los cuales se les dio valor probatorio de indicio, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio periodístico que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, ya que al ser generada por uno o varios autores, que a su vez pueden diferir en lo sustancial, por ello sólo pueden arrojar indicios, y sobre todo que, de la simple lectura de las referidas notas, no se puede apreciar, que el denunciado José Ramón Gómez Leal, haya realizado un llamado explícito e inequívoco en contra o a favor de una candidatura o un partido, que hubiese publicitado alguna plataforma electoral o programa de gobierno, para tratar de posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, pues en dichas notas periodísticas, lo único que se desprende es que dio a conocer su registro como candidato a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Lo anterior es así, pues, como se dijo, para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña debe acreditarse que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Realizar un llamado explícito e inequívoco en contra o a favor de una candidatura o un partido.
- Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Es decir, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley**—en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siguiera de forma velada.

En efecto, sí solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la permisión** para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por el C. José Ramón Gómez Leal en la conferencia de prensa denunciada, no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, univoca u inequívoca, un llamado al voto.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: *I)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud

de apoyo o rechazo electoral; o *II)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud, elementos que no se justifican del material probatorio allegado al sumario.

Por otro lado, restringiendo sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues se evita la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Es de mencionar, que para resolver la presente controversia, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al mismo que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Ahora bien, el ahora denunciado negó las conductas atribuidas que se le imputan, por lo que, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que, sustento su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciado, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente

sostenido, el principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", establecido en el artículo 25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al C. José Ramón Gómez Leal en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 21, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE MAYO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE

